



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 FEB 2024

VISTOS: Memorando N° 06-2024/GRP-420010 de fecha 08 de enero del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **Nelso Gilberto Hidalgo Infante**; y el Informe N° 099-2024/GRP-460000 de fecha 12 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva de los Gobiernos en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, autonomía sujeta a los parámetros de la Constitución Política;

Que, mediante Carta N° 02-2023/NGHI de fecha 15 de mayo de 2023, el señor NELSO GILBERTO HIDALGO INFANTE, en adelante el administrado, solicita a la Dirección Regional de Agricultura el pago de devengados, intereses legales moratorios y compensatorios e inclusión a planilla respecto de la subvención de las 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones beneficio laboral establecido mediante Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, conforme a lo prescrito por la Ley 25048, interpretado en caso análogo (subvención del adicional diaria por refrigerio y movilidad, establecido mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG);

Que, con fecha 04 de diciembre de 2023, el administrado, presenta recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud presentada con fecha 15 de mayo del 2023;

Que, con Memorando N° 06-2024/GRP-420010 de fecha 08 de enero de 2024 la Dirección Regional de Agricultura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso Administrativo, y es a través de proveído inserto en dicho documento que dicha Gerencia Regional remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que se emita la opinión legal pertinente.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 04 de diciembre del 2023, el administrado interponen recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 15 de mayo del 2023, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Agricultura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, la controversia a resolver es determinar si le corresponde al administrado, en su calidad de pensionista sujeto al Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

009

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 FEB 2024

Agricultura Piura, percibir el pago y reintegro de los derechos laborales obtenidos mediante Convenio de Negociación Colectiva al amparo de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, mediante el cual, se otorgó una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas, Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones a favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial-INIAA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-A G de fecha 24 de Marzo de 1988, se otorga a partir del 01 de Junio de 1988, a favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA, una Compensación Adicional Diaria, por concepto de Refrigerio y Movilidad por el monto equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal, asimismo por Resolución Ministerial N° 420-88-AG a partir del 31 de Diciembre de 1988, se otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras formas que no afecten el Tesoro Público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA. Las referidas compensaciones adicionales, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de Diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de Abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, consecuentemente existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de Diciembre de 1995, se ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419- 88-AG, considerando que se trata de una norma en materia laboral y aplicando la teoría de hechos cumplidos por el cual la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal virtud la Resolución Ministerial N° 419-88-AG a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante el periodo comprendido del 31 de Diciembre de 1988 hasta el 30 de Abril de 1992, por cuanto a la fecha la Resolución Ministerial N° 419-88-AG resulta inaplicable;

Que, conforme a lo prescrito en el Segundo Artículo de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, la Compensación Adicional Diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad, que sería de un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal, a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público, de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA, en consecuencia se trata de una norma heteroaplicativa, denominada también de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma, que luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva, para el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución, se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de financiamiento, se debía solventar el beneficio de la compensación adicional (dado que otras fuentes afectan el tesoro público), condición sine qua non, cuya verificación resulta necesaria para que se dé debido cumplimiento a los extremos de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la indicada Resolución devendría en ineficaz. En tal sentido se tiene que la entidad no hizo efectivo el pago de la Compensación Adicional, del 10% del Ingreso Mínimo Legal, pues fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplir con la citada Resolución Ministerial, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, fue ineficaz e inválida para el concepto de la Compensación Adicional del 10% del ingreso mínimo legal por concepto de Refrigerio y Movilidad;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

009

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 FEB 2024

Que, en relación a la Negociación Colectiva de fecha 21 de Septiembre de 1988, debe tenerse presente que los pagos por concepto de Refrigerio y Movilidad, así como otros beneficios con incidencia dineraria, tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor de la administración pública, en ese entendido el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que las entidades públicas, están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece en la presente Ley, es nula toda estipulación en contrario, así, y pese a lo normado, el Ministerio de Agricultura, como entidad a cuyo cargo se encontraba el impugnante del beneficio con la suscripción de la citada acta de Negociación Colectiva, pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores del Ministerio de Agricultura, en consecuencia por aplicación de la citada norma, ella por mandato imperativo de la citada norma y por transgredir normas que interesan el orden público, es nula ipso iure, es decir de pleno derecho;

Que, la Constitución Política del Estado, establece en su Artículo 103, ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos, lo cual implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho, es decir, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir sus efectos (que en el caso ni la Resolución Ministerial N° 419- 88-AG y del documento denominado Negociación Colectiva han producido efectos) esa Ley modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho, se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior, bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate. En el caso, si durante la fecha de vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y el documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nulo), no se efectivizaron, ahora en la actualidad no pueden exigirse su eficacia, por tanto, no existen derechos adquiridos, dado que no se hizo efectivo el pago del 10% del Ingreso Mínimo Vital a favor del impugnante. La compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, en el supuesto negado que le asista, pudo serlo en el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 1988 y **hasta el mes de Abril de 1992**, en cuyo caso la acción derivada de obligaciones laborales en el marco del Régimen de la Carrera Administrativa ya ha prescrito de conformidad con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que textualmente dice, las acciones de los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, la Subvención establecida por la Resolución Ministerial N° 0402-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988, emitido por el Ministerio de Agricultura, por el equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas-URP, para los servidores del Ministerio de Agricultura y el Instituto de Investigación Agraria-INIA, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto caso que les asistiera el derecho, pudo serlo en el periodo del 24 de Agosto de 1988, en consecuencia la acción derivada de las obligaciones laborales, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, ha prescrito, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/SC, de fecha 20 de Diciembre de 2012, cuyo precedente administrativo es de observancia obligatoria, que señala como plazo de prescripción de 10 años, señalados en el inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil, que rige para las acciones sobre derechos laborales, relacionados con la Remuneración y los Beneficios Sociales, adquiridos por el periodo comprendido del 14 de Noviembre de 1984 y el 23 de Diciembre de 1998, plazo que se determina desde el día en que se originó el derecho o **ceso el impedimento para su ejecución, esto es a partir del mes de Abril de 1992**, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de Diciembre de 1992;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

009

Piura, 21 FEB 2024

Que, es pertinente puntualizar, que la Unidad Remunerativa Pública-URP, ha sido establecida a partir del 15 de Octubre de 1986, en la suma de 1/ 300.00 intis, conforme lo dispuesto en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece Proceso Gradual del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Beneficios para los Funcionarios y Servidores Públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, igualmente mediante el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, que aprueba la Segunda Etapa del Proceso Gradual del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Beneficios, a partir del 23 de Octubre de 1987, la Unidad Remunerativa Pública, ha sido establecida en la suma de 1/ 600.00 intis y finalmente mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que establece las normas para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones del Sector Público, a partir del 01 de Mayo de 1989, la Unidad Remunerativa Pública, ha sido fijado en la suma de 1/ 8,000.00 intis. Teniendo en consideración que la Unidad Remunerativa Pública su aplicación data todavía desde el mes de Octubre de 1986 conforme lo señalado en las disposiciones legales señaladas, efectivamente en la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, la Unidad Remunerativa Pública-URP, estuvo establecida en los montos de 1/ 60000 intis y 1/ 8,000.00 intis respectivamente, precisando que en la actualidad la Unidad Remunerativa Pública, no ha sido reajustado desde el 01 de Mayo de 1989, que no obstante el tiempo transcurrido dicho concepto se mantiene en el mismo monto a que se refiere el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, bajo este contexto se infiere que como consecuencia de la reconversión monetaria a que se refiere la Ley N° 25295, que establece como Unidad Monetaria del Perú el Nuevo Sol divisible entre 100 céntimos cuyo símbolo es S/ y en su Artículo 3° determina la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, que será de Un Millón de Intis por cada Nuevo Sol, normatividad que ha sido modificada por Ley N° 30381 de fecha 13 de Diciembre de 2015. En consecuencia, la Unidad Remunerativa Pública a la actualidad no tiene incidencia monetaria por tanto es inaplicable, que en el transcurso del tiempo la cuantificación y el valor de la Unidad Remunerativa Pública es inexistente, por tanto, la petición del impugnante en este extremo no corresponde atender conforme lo solicitado por cuanto la URP en la actualidad ha perdido valor adquisitivo sin ninguna incidencia económica;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de fecha 06 de Diciembre de 2004, en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago de la Compensación Diaria por el equivalente al 10% de Ingreso Mínimo Legal por concepto de Refrigerio y Movilidad y la Subvención por el equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidos por las Resoluciones Ministeriales N°s 419-88-AG, 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, emitidos por el Ministerio de Agricultura;

Que, el numeral 4.2) del artículo 4° de la Ley N° 31955 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, por el cual refiere que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Por tanto, la solicitud





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

009

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 FEB 2024

formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 31955, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por el impugnante implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 y el artículo 6° de la Ley N° 31955, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";

Que, estando a lo opinado en el Informe N°099 -2024/GRP-460000, de fecha 12 de enero del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Dirección Regional de Desarrollo Económico concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NELSO GILBERTO HIDALGO INFANTE debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración:

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NELSO GILBERTO HIDALGO INFANTE** contra la denegatoria ficta de la solicitud presentada con fecha 15 de mayo del 2023, conforme los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** de acuerdo a lo señalado en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

009

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 FEB 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto resolutivo al señor **NELSO GILBERTO HIDALGO INFANTE** en su domicilio real ubicado en Calle Ugarte 242, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir todos los antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

